

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 26788/13-STJ-

SENTENCIA N° 41

///MA, 10 de junio de 2015.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “M., G. E. c/S., M. A. s/PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD s/CASACION” (Expte. N° 26788/13-STJ-), puestas a despacho para resolver el planteo de aclaratoria efectuado por la parte demandada a fs. 496; y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces doctores Adriana Cecilia Zaratiegui, Liliana Laura Piccinini y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Que la parte accionada formula aclaratoria respecto de la sentencia de este Superior Tribunal obrante a fs. 486/491, a efectos de que le sea aclarado el alcance de las costas que deberá afrontar por Primera Instancia, en cuanto a establecer si las mismas lo son en el orden causado; a la vez que peticiona la actualización de los montos, sin precisar si se está refiriendo a los honorarios.

En segundo término señala que se habría omitido regular honorarios a la doctora María Eva Scatena, quien lo asistiera en carácter de patrocinante en la audiencia de conciliación convocada por este S.T.J., de la que da cuenta el acta obrante a fs. 451/452 de autos.

Abordando el tratamiento de los planteos efectuados se observa que los dos primeros no pueden prosperar, ya que no se verifica ninguno de los supuestos que prevé el artículo 166, inc. 2) del CPCyC., cuales son la existencia de un error material, la aclaración de un concepto oscuro o suplir alguna omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas.

Este Superior Tribunal ha manifestado que: “Entendiéndose por “error material” a todo desajuste existente entre la resolución y las constancias del expediente o entre distintas partes de aquélla, siempre que tal defecto responda a una mera inadvertencia y no a un equívoco conceptual; por “concepto oscuro” a cualquier discordancia que resulte entre alguna idea contenida en la resolución y las palabras utilizadas para expresarla; y la

omisión de pronunciamiento, al olvido incurrido al fallar en relación con alguna pretensión, principal o accesoria.” (conf. STJRNS1 - Se. Nº 55/09, in re: “NISDIL”). Por lo que de no observarse ninguna de estas circunstancias, la aclaratoria no es la vía procesal apta a ejercitar.” (STJRNS1 - Se. Nº 51/12, in re: “ORDOÑEZ”). ///.-

///.- Así, en lo que respecta a la imposición de las costas de Primera Instancia, el mismo deberá ser desestimado en razón de que no ha existido omisión de este Superior de expedirse al respecto; sino que la sentencia de Primera Instancia ha sido confirmada íntegramente, manteniéndose las costas tal como fueran impuestas en dicho pronunciamiento.

Con respecto a la actualización de montos, tal petición tampoco encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el art. 166 inc. 2*, por lo que no resulta viable su modificación por medio del recurso de aclaratoria; observándose además que las regulaciones efectuadas se encuentran a la fecha firmes.

Con relación a los honorarios por la asistencia profesional al demandado en la audiencia de conciliación celebrada en fecha 30.06.2014, asiste razón a la recurrente en cuanto a que se ha omitido regular honorarios a la letrada patrocinante del demandado en ese acto. Dado que el accionado fue asistido por una letrada distinta de quien fuera su apoderada en el trámite de la causa, hasta la promoción del recurso de casación, corresponde regular por separado los honorarios de la doctora María Eva Scatena, fijándose los mismos en dos (2) ius. ASI VOTAMOS.

El señor Juez doctor Enrique J. Mansilla y la señora Jueza Subrogante doctora Sandra E. Filipuzzi de Vázquez dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 39 L.O.)

Por ello;

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RIO NEGRO

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la aclaratoria planteada a fs. 496 de autos, en lo que respecta a la regulación de honorarios de la doctora María Eva Scatena, por la asistencia profesional brindada al demandado en la audiencia celebrada conforme acta de fs. 451/452, debiendo agregarse al final del punto V de la segunda cuestión y al final del punto Quinto de la parte dispositiva lo siguiente: “y regular los honorarios

profesionales de la doctora María Eva Scatena, en la suma equivalente a dos (2) ius.”.

///.-

///2.-

Segundo: Rechazar el planteo efectuado en los demás ítems tratados en los considerandos precedentes.

Tercero: Regístrese, notifíquese y oportunamente estése a la devolución ordenada a fs. 491. FDO. ADRIANA CECILIA ZARATIEGUI JUEZA - LILIANA LAURA PICCININI JUEZA - RICARDO A. APCARIAN JUEZ - ENRIQUE J. MANSILLA JUEZ - EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ JUEZA SUBROGANTE - EN ABSTENCION (ART. 39 L.O.) - ANTE MI: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

TOMO: I

SENTENCIA N° 41

FOLIO N° 143/144

SECRETARIA: I